

2018-0195 Recurso reposición

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 12:52 PM

Para:

- Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

2018-0195 Recurso reposición.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el escrito adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica, ello con ocasión a que se prioriza la virtualidad.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212



Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO No 2018-0195 DE LUZ NIDIA CRUZ OLARTE CONTRA VILMA CRUZ OLARTE.
RECURSO DE REPOSICIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 11 de mayo del corriente, donde se convoca para audiencia inicial, de instrucción y Juzgamiento, en la que además se decretan distintas pruebas, tendiente a que se modifique, lo que sustento con lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto del 25 de octubre de 2018, el Despacho había dispuesto de dos fechas en las que se desarrollaría la audiencia inicial del artículo 372 y en otra fecha la de instrucción y juzgamiento, donde llegado el 4 de marzo de 2019, se evacuó parte de la primera audiencia, en la cual se surtió distintas etapas previstas en la norma comentada, como lo fue conciliación, la cual fue fracasada, se desarrollaron los interrogatorios de parte obligatorios y que fueron exhaustivos por parte de la Juez de ese entonces, los que fueron resueltos por los extremos procesales, donde también fueron evacuados los interrogatorios pedidos como pruebas tanto de la parte demandante y demandada, lo que consta en el video de la audiencia que hace parte del expediente, en ella se llegó al punto de resolver los hechos que se encontraban probados, la fijación del litigio y en vista que en el control de legalidad se encontró una medida de saneamiento que ocasionó la suspensión del proceso, había cuenta la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, mediante la vinculación de herederos determinados e indeterminados.

Las pruebas que ya se recopilaron en la primera audiencia deben tenerse por válidamente recaudadas y además darles su validez actual, donde lo pendiente en el proceso respecto de los medios de prueba es recopilar los testimonios pedidos por las partes.

La providencia recurrida, conduce a que el proceso deba retrotraerse a recopilar nuevamente interrogatorios que ya están evacuados, sin dejar de lado otras etapas que ya están consumadas, donde en su lugar debería considerarse la continuación de lo que pueda hacer falta para finalizar las etapas de la audiencia inicial, mediante la recepción de los testimonios, que permita desarrollar la instrucción y juzgamiento del proceso, para que de esta manera se logre decisión de fondo.

Anteriores las breves consideraciones en las que se sustenta la objeción que se hace sobre la liquidación de costas.

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, modifique la decisión contenida en el auto de fecha 11 de mayo de 2022, en donde se aclare que se tendrá en cuenta lo evacuado en la audiencia surtida el 4 de marzo de 2019 y se dará continuación con las demás etapas pendientes por evacuar de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para que se recopilen las pruebas pendientes, evacuando incluso la instrucción y Juzgamiento.

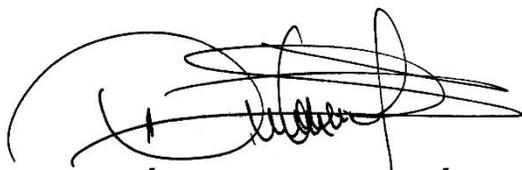
De manera subsidiaria en caso que sea negada la reposición, me permito solicitar la apelación, para que en consecuencia el superior tome decisión final.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo obrante en el expediente.

Del señor Juez.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.